

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No.

Santiago de Cali, once (11) de febrero de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LEONOR MILENA OBANDO HERNANDEZ
Demandado:	CRISTIAN DAVID TROCHEZ IZQUIERDO y MAURICIO SOTO TRUJILLO
Radicación:	76 001 400 300 22 2020 00614 00

La señora **LEONOR MILENA OBANDO HERNANDEZ**, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores **CRISTIAN DAVID TROCHEZ IZQUIERDO y MAURICIO SOTO TRUJILLO**, cuyos domicilios principales se encuentran en esta ciudad, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por estos, el primero como arrendataria y el segundo como codeudor, del arrendamiento de un inmueble ubicado en la calle 1i No. 69 – 62 Edificio los Guayacanes, apartamento 201 piso 1.

Así mismo, se pretende el recaudo de la suma de \$ 1.405.872, a título de clausula penal convenida entre las partes, misma la cual advierte el Juzgado será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de los arrendataria y su codeudor, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de arrendamiento.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de

¹ 1 Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Por lo demás esta instancia libraré el mandamiento de pago, el cual estará ajustando a las pretensiones y a lo que la Ley impone, tal y como lo preceptúa el artículo 430 de nuestro estatuto procesal, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de los señores CRISTIAN DAVID TROCHEZ IZQUIERDO y MAURICIO SOTO TRUJILLO y a favor de LEONOR MILENA OBANDO HERNANDEZ, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- Por concepto de los cánones de arrendamiento comprendidos entre junio de 2020 a septiembre de 2020, cuyos valores ascienden a la suma de \$1.736.122M/cte.

SEGUNDO: ABSTENERSE de incorporar en el mandamiento de pago el cobro de la suma de la cláusula penal solicitada en el numeral 5 de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

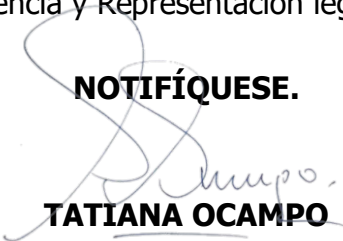
TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

QUINTO: Se reconoce personería a la sociedad **AFIANZADORA NACIONAL S.A**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, quien actuara a través de la Dra. LIZZET VIANEY AGREDO CASANOVA, quien se encuentra legitimada dentro del Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad.

NOTIFÍQUESE.


TATIANA OCAMPO

La Juez,